



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-168
24/02/2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00090-00

Solicitante: Oved Guerrero Guerrero

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo

Funcionario judicial: Claudia Rivera de la Torre

Clase de proceso: Imposición de servidumbre de hidrocarburos

Número de radicación del proceso: 2018-00010-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Oved Guerrero Guerrero, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos con radicado 2018-00010 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, el día 9 de diciembre de 2020 presentó incidente de regulación de honorarios, sin que a la fecha el despacho haya proveído sobre ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Oved Guerrero Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Oved Guerrero Guerrero, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos con radicado 2018-00010 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, el día 16 de febrero de 2021. solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, el día 9 de diciembre de 2020 presentó incidente de regulación de honorarios, sin que a la fecha el despacho haya proveído sobre ello.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y consultado el expediente en el Sistema de Información Justicia XXI se advierte que mediante auto de 3 de febrero de 2021, el despacho judicial encartado, se abstuvo de dar trámite al incidente de regulación deprecado, actuación notificada por estado el día 8 de febrero del corriente año, por lo que para la fecha en que promovió la presente solicitud, ya se encontraba satisfecha su queja.

En ese sentido, no se observan circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser estudiadas a través del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo pretende el quejoso, pues para la fecha de adopción de esta decisión, lo perseguido por él se halla resuelto.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y ordenará su archivo, no sin antes exhortar al doctor Oved Guerrero Guerrero, para que en lo sucesivo consulte el estado de los procesos judiciales en los que tenga interés a través de los sistemas de información habilitados para tal fin, como lo son el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA, Justicia XXI, el Sistema de Consulta Nacional Unificada y el micrositio del despacho judicial respectivo, previo a hacer uso del presente mecanismo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, dentro del proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos con radicado 2018-00010 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Oved Guerrero Guerrero, para que en lo sucesivo consulte el estado de los procesos judiciales en los que tenga interés a través de los sistemas de información habilitados para tal fin, como lo son el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA, Justicia XXI, el Sistema de Consulta Nacional Unificada y el micrositio del despacho judicial respectivo.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo, por ser de su interés.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR21-168
24 de febrero de 2021

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia